



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° 094 -2016-GRA/GR-GG-GRDS.

Ayacucho, 12 JUL 2016

VISTO:

El expediente administrativo N° 013171 de fecha 08 de junio del 2016, Opinión Legal N° 229-2016-GRA/GG-ORAJ-NMA, en cuarenta y ocho (48) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01121-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01121-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 20 abril del 2016, declaró IMPROCEDENTE la solicitud interpuesto por la administrada **ROSA ANTONIA CHAVEZ CHUMBILE DE HINOJOSA**, sobre pago diario de la asignación por concepto Refrigerio y Movilidad, aseverando que la impugnante viene percibiendo mensualmente, la bonificación por refrigerio y movilidad conforme a la escala de remuneraciones vigente para el sector. Por tanto, la administrada en el término procesal hábil, formuló el recurso administrativo de apelación contra los efectos de la recurrida resolución, cuestionándolo en todos sus extremos, por considerarlo agravante a sus intereses, aseverando que la impugnante viene percibiendo mensualmente, la bonificación por refrigerio y movilidad conforme a la escala de remuneraciones vigente para el sector;

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior, emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del



subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, que busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho; y en efecto, el artículo 209° de la Ley N° 27444 prescribe: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." Formalidad última observada por el sector;

Que, la pretensión medular del administrado, estriba en la "percepción diaria de la Asignación por concepto de Refrigerio y Movilidad", la misma que no fue amparada por haber sido sustentado en la vigencia y validez del Decreto Supremo N° 264-90-EF, dispositivo legal que establece que es procedente el **abono mensual** de S/.5.00 nuevos soles por los conceptos de refrigerio y movilidad;

Que, a efectos de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión, es necesario sentar algunos criterios interpretativos, que han de servir como fundamento legal para la resolución de la presente petición, por lo que resulta necesario hacer referencia a las normas que regulan el pago de esta bonificación, la misma que a la fecha algunas se encuentran derogadas en la sucesión normativa legal que describe lo siguiente: Decreto Supremo N° 021-85-PCM "niveló en cinco Mil Soles Oro (S/.5,000.00) **diario** a partir del 01 de marzo de 1985 la Asignación Única por movilidad y refrigerio para quienes perciben este beneficio"; Decreto Supremo N° 025-85-PCM, "ampliar este beneficio a funcionarios y servidores nombrados y contratado, e incremento en Cinco Mil Soles Oro (S/.5,000.00) **diarios Adicionales** a partir del 01 de marzo de 1985 la Asignación Única por movilidad y refrigerio **por días efectivamente laborados**"; Decreto Supremo N° 063-85-PCM "Otorga una Asignación Diaria de Mil Seiscientos Oro (S/.1,600.00) por **días laborados**"; Decreto Supremo N°103-88-EF "Fija asignación única por refrigerio y movilidad Cincuenta y Dos y 50/100 (I/.52.50) **diario** para el personal nombrado y contratado, comprendido en el Decreto Supremo N° 025-85-PC, Derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se oponga a lo dispuesto"; Decreto Supremo N° 204-90-EF "Dispone que a partir del 01 de Julio 1990, los funcionarios y servidores nombrados así como pensionistas a cargo del Estado percibirán un incremento de Quinientos Mil Intis (I/.5.000.00) **mensuales por concepto de movilidad**"; Decreto Supremo N° 109-90-PCM "dispone una compensación por movilidad a partir del 01 de agosto de 1990, de Cuatro Millones de Intis (I/.4'000.000.00) para funcionarios y servidores nombrados y pensionistas"; el Decreto Supremo N° 264-90-EF "dispone una compensación a partir del 01 de setiembre de 1990, de un Millón de Intis (S/.1'000.000.00) para funcionarios, servidores nombrados y pensionistas, precisándose que el monto total por **movilidad** que corresponde percibir al servidor público se fije en CINCO MILLONES DE INTIS (I/. 5'000.000.00), dicho monto incluye los Decretos Supremos Nos. 204-90-EF y 109-90-PCM";

Que, conforme se tiene a la naturaleza del hecho, es de precisar, que la asignación única por refrigerio y movilidad fue otorgada en el año 1985, cuando el Sol de Oro fue la unidad monetaria del Perú hasta enero de 1985 y



desde el 01 de febrero de 1985 hasta el 30 de junio de 1991 y fue reemplazado por el Inti cuya equivalencia era de un Inti = 1000 Soles Oro, y a partir del 01 de julio de 1991, la Unidad Monetaria del Perú es el Nuevo Sol, siendo su equivalencia Un Nuevo Sol = 1'000.000.00 de intis, lo que en la moneda anterior equivaldría a Un Nuevo Sol = 1'000.000.00 Soles Oro, conforme se desprende de lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 25295, en cuanto señala que la relación entre el Inti y el Nuevo Sol será de Un Millón de Intis por cada Un Nuevo Sol. De manera que el monto de las asignaciones tanto por refrigerio y movilidad, en el tiempo ha sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda del Sol de Oro al Inti, y del Inti al Nuevo Sol;

Que, por último, es de manifestar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 1) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, precisa que: *“Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”*; y teniendo en consideración lo manifestado, **no es posible reajustar el monto** que actualmente viene percibiendo los servidores por concepto de asignación y refrigerio, en razón de que se encuentra de acuerdo a Ley;

Que, en consecuencia, de acuerdo a los fundamentos esgrimidos, se advierte que el acto administrativo cuestionado no adolece de vicios de nulidad que acarree su proceso de nulidad de pleno derecho, por no contravenir a las normas precisadas en el presente pronunciamiento legal y por no estar no estar incurso en ninguna de las causales de nulidad tipificadas en el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, en razón del cual esta instancia confirma sus efectos, debiéndose mantenerse incólume el acto administrativo en todos los extremos materia de apelación, por haberse expedido conforme a Ley;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley N° 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General N°009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional N° 090-2016-GRA/GR del 26.01.16.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada **ROSA ANTONIA CHAVEZ CHUMBILE DE HINOJOSA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01121-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 20 abril del 2016; en consecuencia **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, conforme al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Bigo. JORGE SALCEDO MARTINEZ
GERENTE REGIONAL



DRAJ/hpbj.